



# Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco

Informática



"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 055-2016-A-MDSS-SG

San Sebastián, 01 de febrero de 2016.

### VISTO:

El Proveído N° 6554-2015 de Gerencia Municipal, Informe N° 295-2015-SG-MDSS, Opinión Legal N° 0531-2015-GAL/MDSS, FUT N° 24337, sobre recurso de apelación interpuesto por Yeni Lizbeth Samanez Cuba, y;

### CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades tanto distritales como provinciales son Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económicas y administrativa según lo establecido por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado por Ley de Reforma Constitucional N° 27680 en actual vigencia y concordante con lo regulado por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, según FUT N° 24337, documento que a la vez genera el Expediente Administrativo N° 25331 de fecha 19 de noviembre de 2015, mediante el cual la señora Yeni Lizbeth Samanez Cuba interpone recurso impugnatorio de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 230-GM-2015-MDSS-SG de fecha 03 de noviembre de 2015, la misma que ha sido válidamente notificada a la trabajadora en fecha 09 de noviembre de 2015, ello de conformidad al Informe N° 078-2015-CN-MDSS de fecha 10 de noviembre de 2015, recurso que tiene como principales fundamentos de hecho y de derecho los siguientes: a) la servidora permanente fue repuesta con una remuneración equivalente a S/ 950.00 soles indicando que un personal en el mismo nivel percibe como remuneración S/ 1,450 soles, agrega que eso lesiona su derecho a la igualdad en aplicación del principio de igualdad y no discriminación consagrado en la Constitución Política; b) señala en cuanto a la homologación que no va a tentar contra la cosa juzgada dictada el proceso contencioso administrativo, pues dicho proceso solo se pronunció respecto a la reposición de trabajo;

Que, en fecha 02 de diciembre se remite el presente expediente administrativo a través del Proveído N° 125-PP-MDSS-2015, a efectos de que la Gerencia de Asuntos Legales y Servicios Jurídicos Sociales emita la Opinión Legal correspondiente;

Que, debemos tener en consideración el recurso impugnatorio de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el Artículo 207<sup>o</sup>1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en esta misma línea y de conformidad al Artículo 209° de la mencionada Ley, el recurso de apelación debe interponerse cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, tomando en consideración los documentos remitidos por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, se tiene que la solicitante interpuso una demanda

<sup>1</sup> Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 055-2016-A-MDSS-SG



# Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco



contenciosa administrativa en contra de la Entidad, con la finalidad de que el Juzgado declare contrario a derecho el despido de hecho, unilateral e incausado del cual ha sido sujeto por parte de su empleadora, consecuentemente se disponga la reposición de la actora a su puesto de trabajo;

A través de la Resolución N° 11 del 17 de enero de 2012, el Juzgado declara fundada la demanda, la misma que es confirmada por de la sentencia de Vista de fecha 09 de noviembre de 2012 contenida en la Resolución N° 17 emitida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Cusco; la misma que ha sido objeto de casación por parte de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, recurso que ha sido declarado improcedente por medio de la Resolución N° 19. A través de la Resolución N° 22 del 20 de junio de 2014 se dispone programar la reincorporación de la trabajadora para el día 17 de julio de 2014, disponiendo y llevándose a cabo su reincorporación de la trabajadora en la misma fecha;

Que, de conformidad al Acta de Reincorporación se desprende que la Municipalidad Distrital de San Sebastián ha procedido a reponer a la trabajadora en el mismo cargo con el mismo nivel remunerativo que ostentaba a la fecha de su despido; siendo el estado del proceso concluido por haberse cumplido con su ejecutoriedad;

Que, bajo este extremo debemos ceñirnos a esta última actuación judicial - otorgamiento de medida cautelar-, la misma que tiene por finalidad darle en lo posible a la solicitante de la misma o a la interesada la seguridad que lo ordenado en la sentencia va a ser cumplido o ejecutado. De esta manera se garantiza que no solo va a obtener una simple declaración respecto a su derecho, sino que su pretensión va a ser amparada de modo efectivo, vale decir que las o la misma se encuentra diseñada y destinada a asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva, siendo esta de naturaleza de provisoria, hasta la decisión final emitida por el órgano competente;

Que, de este modo el derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Su reconocimiento se encuentra contenido en el inciso 2) del mismo Artículo 139º, en el que se menciona que "NINGUNA AUTORIDAD PUEDE (...) DEJAR SIN EFECTO RESOLUCIONES QUE HAN PASADO EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA (...) NI RETARDAR SU EJECUCIÓN".

Que, después de haberse obtenido un pronunciamiento judicial definitivo, válido y razonable, el derecho analizado garantiza que las SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES SE EJECUTEN EN SUS PROPIOS TÉRMINOS, ya que, de suceder lo contrario, los derechos o intereses de las personas allí reconocidos o declarados no serían efectivos sin la obligación correlativa de la parte vencida de cumplir efectivamente con lo ordenado mediante las sentencias judiciales;

Que, en atención a lo precedentemente expuesto, se afirma que el cumplimiento de los mandatos judiciales en sus propios términos debe llevarse a cabo de forma inmediata, a fin de garantizar una tutela adecuada a los intereses o derechos afectados de los justiciables<sup>2</sup>;

Que, como indica Coviello<sup>3</sup>, la sentencia es el acto en virtud del cual el juez termina la *litis*, declarando cuál es la norma jurídica que debe aplicarse al caso concreto. Concebida de este modo, la sentencia es un acto de la mente, no de la voluntad del juez; es un propio y verdadero juicio lógico, no un negocio jurídico, así sea de naturaleza pública;

<sup>2</sup> STC. EXP. N.º 01797-2010-PA/TC PIURA LIVY MARGOT CHUMACERO MATICORENA Y OTROS.

<sup>3</sup> [http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/CLP/contenidos.d/Actualidad2013/Id\\_tomo00001.html/tomo00061.html/seccion00062.html/articulo00067.htm](http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/CLP/contenidos.d/Actualidad2013/Id_tomo00001.html/tomo00061.html/seccion00062.html/articulo00067.htm)



# Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco



Que, el juez, en efecto, no hace más que un silogismo cuya proposición mayor es la norma legal, la menor el hecho concreto, es decir la relación controvertida, y la conclusión la aplicación de la norma al hecho;

Que, la voluntad del Estado se encuentra en la norma abstracta, no en su aplicación al caso concreto, la cual es por sí un acto del entendimiento solamente. Esto no significa, empero, que la sentencia pueda equipararse a cualquier otro acto de la inteligencia, que puede realizar un particular al aplicar el derecho al hecho; porque, si bien no es un acto de voluntad, produce como éste efectos prácticos, que le son acordados por la ley. Es de advertir, además, que, cuando se dice que no es la sentencia un acto de voluntad, se la mira en su esencia; pero no se excluye que sea también, y en muchos casos, un acto de voluntad, en cuanto contiene un mandato, como ocurre en las sentencias de condena. La sentencia, en suma, considerada en sí misma, es siempre y por siempre un juicio lógico, pero también puede ser en algunos casos un acto de voluntad;

Que, siguiendo al mismo autor quien desarrolla sobre la cosa juzgada quien señala que, la sentencia, una vez pronunciada, tiene la virtud de impedir que las mismas partes renueven el mismo juicio; pero esto no constituye todavía la autoridad de la cosa juzgada. Se adquiere ésta, cuando la sentencia, no siendo ya atacable, o porque los recursos concedidos por la ley se hicieron valer inútilmente, o porque los términos para interponerlos han transcurrido de balde, o porque fue consentida la misma sentencia, obtiene ésta fuerza obligatoria entre las partes contendientes, *facit ius*;

Que, suele hablarse, al tocar este punto, de cosa juzgada en sentido formal, y de cosa juzgada en sentido material, entendiéndose por la primera la no impugnabilidad de la sentencia, y por la segunda su obligatoriedad respecto a los litigantes;

Que, evidentemente, la distinción es poco útil, ya que una sentencia no puede ser obligatoria sino cuando no puede impugnarse. La autoridad de la cosa juzgada, por la cual no es posible volver a examinar la cuestión ya decidida, aunque la decisión sea errónea o injusta, no se funda en una ficción, ni menos en una presunción de verdad, sino en la exigencia social de que no sean perpetuos los pleitos, como igualmente de que los derechos sean ciertos y estables, una vez obtenida la tutela del Estado;

Recurriendo a lo establecido en el Artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, determina que TODA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A ACATAR Y DAR CUMPLIMIENTO A LAS DECISIONES JUDICIALES O DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVO, EMANADAS DE UNA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, EN SUS PROPIOS TÉRMINOS, SIN CALIFICAR SU CONTENIDO O SUS FUNDAMENTOS, RESTRINGIR SUS EFECTOS O INTERPRETAR SUS ALCANCES, BAJO RESPONSABILIDAD CIVIL, PENAL O ADMINISTRATIVA QUE LA LEY SEÑALA;

Que, como se puede apreciar, el mandato judicial materia de análisis a la fecha ya se ha ejecutado (la Municipalidad Distrital de San Sebastián ha cumplido con reincorporar a la trabajadora – EN EL MISMA SITUACIÓN Y EL MISMO NIVEL REMUNERATIVO QUE OSTENTABA A LA FECHA DEL CESE), cumpliendo la Municipalidad lo ordenado por el Poder Judicial; vale decir que amparar (de ser el caso) la solicitud de homologación de remuneraciones solicitada por la trabajadora implicaría atentar contra la obligatoriedad de una sentencia emitida por el Poder Judicial la misma que a la fecha tiene la calidad de cosa decidida, razones por las cuales la el recurso impugnatorio interpuesto por la trabajadora debe ser desestimado;



# Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco



Estando a lo precedentemente expuesto, en concordancia con la Opinión Legal N° 0531-2015-GAL/MDSS, y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO**, el recurso impugnatorio de **APELACIÓN**, interpuesto por la servidora **Yeni Lizbeth Samanez Cuba**, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 230-GM-2015-MDSS-SG.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR SUBSISTENTE**, en todos sus extremos la Resolución de Gerencia Municipal N° 230-GM-2015-MDSS-SG.

**ARTÍCULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del Artículo 50° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en concordancia con el Artículo con el Artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR**, la presente Resolución a la interesada, así como las Unidades Orgánicas que corresponda.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER**, que la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, publique la presente Resolución en la Página Web Institucional de la Municipalidad Distrital de San Sebastián ([www.munisansebastian.gob.pe](http://www.munisansebastian.gob.pe)).

## REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

WNM/GDS/SG

CC  
Gerencia Municipal  
Gerencias  
Archivo

